

**Contestación Demanda Curador proceso Pertenencia Dte: Lucila escobar No.
1100131005-2017-0612-00**

jorge vergara <jorgea.vergara@hotmail.com>

Jue 27/04/2023 12:00 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Juzgado quinto Civil Circuito.pdf;

Buenos días

señores:

Juzgado Quinto Civil Circuito Bogota

Allego escrito.

atentamente,

Jorge Vergara

JORGE A. VERGARA A. Abogado

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTES: LUCILA CECILIA ESCOBAR Y CARMEN
ROSA ESCOBAR TELLEZ

No. 1100131005-2017-0612-00

JORGE A. VERGARA A., mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., con Correo Electrónico: jorgea.vergara@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.091.158 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 16.696 del C.S. de la J., obrando como Curador de los demandados (indeterminados), comedidamente me dirijo al Señor Juez, con el objeto de presentar, dentro del término legal, **CONTESTACION DE LA DEMANDA**. Antes es bueno anotar algunos aspectos:

Aparece que las Señoras **LUCIA CECILIA ESCOBAR TELLEZ** y **CARMEN ROSA ESCOBAR TELLEZ (CARMENZA)**, promovieron **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **AGUSTIN ALBERTO ESCOBAR RIVERA (Q.E.D.P.)** y **CECILIA TELLES DE ESCOBAR** y sus **Herederos Determinados: CARLOS GUSTAVO ESCOBAR TELLEZ, MIGUEL GUILLERMO ESCOBAR TELLEZ, LUIS EDUARDO ESCOBAR TELLEZ, AGUSTIN ALBERTO ESCOBAR TELLEZ, GONZALO ESCOBAR TELLEZ (R.I.P.), GONZALO ALBERTO ESCOBAR NIÑO, MARITZA ESCOBAR NIÑO.**

La acción promovida ha sido intentada para adquirir por esta vía el inmueble ubicado en la Calle 73 No. 11-26 de esta ciudad, matrícula inmobiliaria No. 50C-1363397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro.

Ahora sí, nos referiremos a los hechos invocados en la demanda, que se han anotado y que respaldan las pretensiones, así:

AL PRIMER HECHO.- Es cierto la ubicación del inmueble y sus linderos, pese a que no se encuentran los linderos actualizados. Seguramente será objeto de su identificación total al momento de la inspección judicial.

AL SEGUNDO HECHO.- Es cierto aún cuando deberá ser probado por la parte actora. Pero desde este momento, es oficio del Curador, en orden de cumplir la misión, que se habla aquí de que la demandante **CARMEN ROSA ESCOBAR** "**ha habitado ininterrumpidamente en el inmueble**". Seguramente ha vivido, pero no se indica desde este momento si se habita con ánimo de señor y dueño.

AL TERCER HECHO.- Debe ser probado.

AL CUARTO HECHO.- Debe ser probado.

AL QUINTO HECHO.- Debe ser probado.

AL SEXTO HECHO.- Debe ser probado.

AL SEPTIMO HECHO.- Debe ser probado.

AL OCTAVO HECHO.- también deberá ser probado por la parte actora.

AL NOVENO HECHO.- Aquí como en el anterior hecho, debemos destacar que ya se habla de posesión por las demandantes y que la posesión llena las exigencias legales.

AL DECIMO HECHO.- Es cierto.

A LAS DECLARACIONES

El suscrito Curador, se insiste, que debe presentar **OPOSICIÓN** a las pretensiones y que no debiéramos llamar estrictamente oposición, sino contradicción a las pretensiones. No es posible tampoco presentar o proponer excepciones de fondo en contra de las pretensiones por cuanto no se tienen a la mano las pruebas suficientes para atacar las pretensiones. Desde luego el suscrito estará atento al desarrollo del proceso.

Lo que sí es conveniente destacar para que el Señor Juez lo tenga en cuenta al momento de proferirse el fallo respectivo, que para adquirirse por prescripción extraordinaria el dominio de un bien inmueble, debe probarse legítimamente, por los medios legales la posesión material que debe tener el demandante, o aquí las demandantes. Se observa que la disputa de la posesión y la contradicción que ha presentado la parte demandada al intentarse o presentarse **DEMANDA DE RECONVENCION**, es que existe entre familiares o entre hermanos. Es una de las razones que llama la atención y en este caso, consideramos que la Ley y la Jurisprudencia son exigentes al probarse o no legítimamente la verdadera posesión o la posesión legítima. Posesión que como todos sabemos, tiene dos exigencias: La posesión material o elemento externo y el animus o el corpus. No sobra anotar que para que prospere definitivamente la pretensión, en el proceso de pertenencia, debe existir, debe acreditarse, debe probarse

la existencia de la posesión material, el término que exige la Ley para adquirir el dominio por medio de la prescripción, además que la posesión debe ser ininterrumpida y también que sea quieta, tranquila y pacífica. Al curador también le llama atención, que entre las partes, o por lo menos quienes intentan o han intentado el proceso reivindicatorio, aluden o han aludido o mencionado la existencia de un contrato de comodato, circunstancia que queda en incertidumbre la verdadera posesión material que invocan las demandantes.

Como se anotó, la disputa de la posesión es entre familiares cuando ya se adelantó la sucesión y al presentarse este fenómeno es posible que las demandantes reconozcan o tengan conocimiento de quiénes son los propietarios o que puedan reconocer dominio ajeno, pero desde luego estos hechos quedarán en manos del Señor Juez que en su sapiencia deberá tener en cuenta.

LAS PRUEBAS

TESTIMONIOS: Vale la pena también destacar que el medio probatorio más eficaz, más contundente para probar la posesión es el testimonio, en otros términos, por ser la posesión un hecho, se prueba con testimonios. Aparece en la demanda que se solicitaron, evidentemente testimonios, pero no se llenan las exigencias legales del Artículo 212 del Código General del Proceso, vale decir, que al solicitarse la prueba testimonial, establece categóricamente la Ley que debe indicarse el objeto del testimonio y debe hacerse de manera simple, sencilla o como enseña el Artículo: "*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*". Aparece solo indicándose que los testigos deben declarar sobre lo que les "**conste sobre los hechos de la demanda**". Teniendo en

cuenta esta circunstancia, es conveniente que el Señor Juez al momento de decretarse la prueba testimonial, tenga en cuenta estas circunstancias.

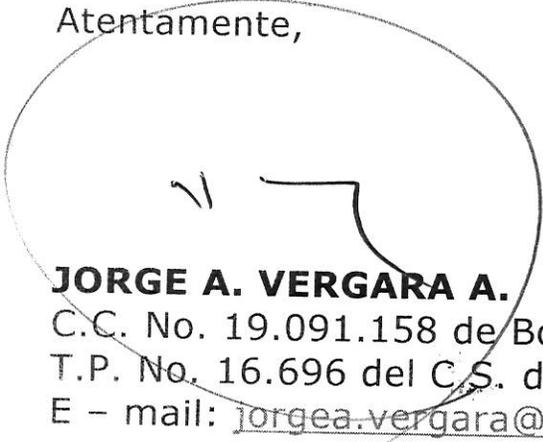
Finalmente como se anotó, al suscrito Curador le es imposible presentar o proponer excepciones de fondo en contra de las pretensiones de la demanda, por no tener a la vista las pruebas para fundamentar los medios de defensa, pero si se presenta desde este momento, **OPOSICION Y CONTROVERSIA A LAS PRETENSIONES** y se estará atento y de cerca al desarrollo del proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Comedidamente solicito al Señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte que bajo juramento deberán absolver las demandantes **LUCIA CECILIA ESCOBAR TELLEZ** y **CARMEN ROSA ESCOBAR TELLEZ (CARMENZA)**, interrogatorio que deberá versar sobre los hechos de la demanda, la contestación y sobre el proceso reivindicatorio que se ha presentado en contra de las demandantes.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Carrera 11 No. 115-08 Of. 303 de Bogotá, D.C.
E - mail: jorgea.vergara@hotmail.com.

Atentamente,



JORGE A. VERGARA A.

C.C. No. 19.091.158 de Bogotá

T.P. No. 16.696 del C.S. de la J.

E - mail: jorgea.vergara@hotmail.com